

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital.... Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado dispone que en equivalencia del timbre establecido para la circulación de los títulos de la Deuda perpétua interior y amortizable y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se cobre por el Estado á partir del año económico actual un impuesto de 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados, el cual se cobrará, en cuanto á las Deudas del Estado, de una sola vez al satisfacerse el primer cupón de cada año económico. La circunstancia de haberse promulgado la citada ley que ha creado dicho impuesto anual en ocasión en que se hallaban ya hechos por la Dirección general de la Deuda y por el Banco de España los señalamientos del pago del cupón que lleva la fecha del 1.º del mes corriente, primero del actual año económico, y la perturbación que á no dudar habría producido el exigir desde luego la liquidación y pago del mencionado gravamen, han aconse-

jado transferir su exacción; pero con objeto de que para lo sucesivo se cumpla estrictamente el precepto legal mencionado y á la vez no surjan dudas acerca de la extensión á que dada la letra del mismo alcanza el impuesto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al verificarse el pago de los cupones de los títulos de la Deuda perpétua interior, amortizable y demás Deudas comprendidas bajo las denominaciones de Deuda consolidada y Deuda amortizable, en la Sección de obligaciones generales del Estado, en el presupuesto de gastos del mismo, no exceptuadas expresamente por el art. 56 de la ley de 30 de Junio último, se deducirá del importe de la factura ó facturas con que se presenten al cobro, en análoga forma á la que se emplea para la deducción del 1 por 100 de pagos del Estado, el importe del 1'25 por 100 del interés anual correspondiente á los títulos de que procedan aquéllos. Cuando para el cobro de los intereses no se presenten cupones, por carecer de ellos los títulos respectivos, se hará de igual modo la deducción de 1'25 por 100 en las facturas de señalamiento de pago si éstas se presentasen, y en caso contrario se expresará la deducción en el cajetín ó nota de cualquier clase con que se haga constar en el respectivo título el abono de los intereses. Dicha deducción se realizará al abonarse el cupón, dividendo ó intereses de 1.º de Julio de cada año económico.

Segundo. Que declarándose en el art. 56 de la repetida ley de 30 de Junio último que el impuesto

comprende todas las Deudas interior y amortizable, queda sin efecto la excepción consignada en la conclusión 2.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1893 en favor de las inscripciones intransferibles de renta perpétua á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, las cuales satisfarán en lo sucesivo el referido impuesto de 1'25 por 100 del interés anual que tienen asignado.

Tercero. El Banco de España y cualquier otro Banco ó Sociedad que verifique depósitos ó descuentos de los valores públicos expresados, exigirán el impuesto correspondiente á las clases de efectos expresados que tengan su custodia ó pignoración al satisfacer ó abonar en cuenta el cupón ó dividendo de 1.º de Julio de cada año económico. Para justificar la exacción al hacer ingreso en las Cajas del Tesoro del importe de lo descontado, presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los conceptos de depósitos ó pignoraciones, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto.

Cuarto. La Caja general de Depósitos exigirá y cobrará de los imponentes el valor del gravamen al realizar el pago de los intereses correspondientes al cupón de 1.º de Julio de cada año económico ó al devolver el capital si no lo hubiere verificado antes, haciéndolo constar en la factura de cobro.

Quinto. La Delegación de Hacienda en las provincias admitirá las liquidaciones autorizadas que presenten las respectivas Sucursa-

les del Banco de España y cualquier otro Banco de depósitos y descuentos que tengan domicilio en las respectivas provincias. En estas liquidaciones deberán figurar las entidades interesadas los saldos que de sus cuentas resulten, por títulos de Deuda pública interior y amortizable y valores industriales y mercantiles que tengan en depósito y pignoración y las justificarán las Sucursales del Banco de España con certificación expedida con referencia á dichas cuentas, en la que se haga constar que los saldos que en éstas resultan son los mismos que en aquéllas figuran. Los demás Bancos y Sociedades unirán á sus liquidaciones copia autorizada del correspondiente balance.

Sexto. Las Corporaciones provinciales y municipales y demás entidades oficiales que tengan emitidas deudas, así como las Sociedades mercantiles é industriales, rendrán el importe del 1'25 por 100 que grava la renta de los valores expresados al satisfacer los intereses del primer vencimiento en cada año económico; y en el caso de que el importe del total dividendo no sea conocido en dicha época, exigirán el impuesto en los plazos semestrales ó trimestrales en que se abone. Al ingresarlo en las Cajas del Tesoro, justificarán la liquidación total ó parcial, con certificación del importe de los intereses abonados las primeras, y con copia autorizada del correspondiente balance anual ó semestral las segundas.

Séptimo. Durante el corriente año económico, la exacción del impuesto, por lo que respecta á la Deuda del Estado, se exigirá al verificar el pago del cupón del 1.º de

Octubre próximo venidero, y las Corporaciones oficiales y Societades mercantiles é industriales lo cobrarán al satisfacer el primer dividendo, á partir de la publicación de esta Real orden.

Octavo. Para la formalización de este impuesto, en lo que respecta á los intereses de la Deuda pública, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingresos de caracter virtual con imputación al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto en la misma forma que está determinado respecto al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y del de 5 por 100 sobre las amortizacio-

nes en sorteo de la Deuda pública por los artículos 4.º y 14 del reglamento para la inspección, administración y cobranza de los impuestos mencionados de 10 de Agosto de 1893, cuyas disposiciones, así como las comprendidas en el capítulo 4.º del mismo, se hallan subsistentes y son aplicables á los tres mencionados impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1893-94, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda y de los Ayuntamientos en concepto de recargos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro, durante el año económico de 1893-94, por valores emanados del mismo presupuesto y lo recaudado por resultas de los anteriores, ascienden á 823.774.661'28 pesetas, en esta forma:

Por derechos á favor de la Hacienda. . . . .	782.320.604'81	
Por ídem á favor de los Ayuntamientos. . . . .	30.300.275'63	
		812.620.880'44

Y los realizados por cuenta de las resultas de ejercicios cerrados que legaron á este presupuesto los anteriores. . . . .	11.153.780'84	
		823.774.661'28

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman pesetas 747.286.717'11, y proceden:

De los derechos de la Hacienda. . . . .	710.798.757'44	
De los Ayuntamientos. . . . .	25.334.178'83	
De resultas de ejercicios cerrados. . . . .	11.153.780'84	
		747.286.717'11

Quedando, por consiguiente, restos á cobrar, transferidos al presupuesto del año 1894-95 las partidas siguientes, y que corresponden:

A la Hacienda. . . . .	71.521.847'37	
A los Ayuntamientos. . . . .	4.966.096'80	
		76.487.944'17

Art. 3.º Los derechos á favor de los acreedores del Estado, entre los cuales están comprendidos los Ayuntamientos por el importe de los recargos realizados por la Hacienda que se han reconocido durante el ejercicio del citado presupuesto por obligaciones del mismo y lo pagado por resultas de los anteriores, ascienden á pesetas 757.583.114'87, en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios á cargo del mismo. . . . .	712.508.742'33	
Ídem de los Ayuntamientos realizados por la Hacienda. . . . .	25.334.178'83	
Ídem satisfechos por resultas de ejercicios cerrados que quedaban sin pagar. . . . .	19.740.193'71	
		757.583.114'87

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones importan pesetas 726.901.378'98, á saber:

A los diferentes acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo. . . . .	687.881.229'68	
A los Ayuntamientos, de recargos á su favor realizados por la Hacienda. . . . .	19.279.955'59	
Resultas de ejercicios cerrados. . . . .	19.740.193'71	
		726.901.378'98

Y los restos pendientes de pago que han pasado al presupuesto de 1894-95 como resultas del de la cuenta, suman 30.681.735'89 pesetas, que se distribuyen en esta forma:

A favor de los acreedores del Estado por obras y servicios prestados al mismo. . . . .	24.627.512'65	
Ídem de los Ayuntamientos por los expresados recargos. . . . .	6.054.223'24	
		30.681.735'89

### LIQUIDACIONES PRACTICADAS.

Art. 4.º Los resultados definitivos del presupuesto de 1893-94, con inclusión de los recargos para atenciones municipales, realizados y á realizar por la Hacienda, son los siguientes:

Derechos liquidados á favor de la Hacienda. . . . .	782.320.604'81	
Obligaciones reconocidas. . . . .	712.508.742'33	
Exceso de valores á cobrar. . . . .		69.811.862'48
Derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos por recargos de las contribuciones territorial é industrial. . . . .	30.300.275'63	
Obligaciones del Estado á favor de los mismos Ayuntamientos por las sumas realizadas. . . . .	25.334.178'83	
Diferencia por exceso de los derechos á realizar. . . . .		4.966.096'80
		74.777.959'28

Derechos realizados durante el ejercicio del presupuesto por resultas de los definitivamente cerrados. . . . .	11.153.780'84	
Obligaciones satisfechas y formalizadas de las que resultaron sin pagar también por ejercicios cerrados. . . . .	19.740.193'71	
Diferencia por exceso de obligaciones. . . . .		8.586.412'87
Exceso líquido de los derechos reconocidos y liquidados sobre las obligaciones. . . . .		66.191.546'41

### RECAUDACIÓN Y PAGOS.

Recaudación obtenida por valores del presupuesto de 1893-94 á favor de la Hacienda. . . . .	710.798.757'44	
Pagos ejecutados con imputación al mismo presupuesto por obras y servicios prestados al Estado. . . . .	687.881.229'68	
Diferencia por exceso de recaudación. . . . .		22.917.527'76
Recaudación por recargos á favor de los Ayuntamientos. . . . .	25.334.178'83	
Satisfecho á las mismas Corporaciones. . . . .	19.279.955'59	
Diferencia por exceso de recaudación. . . . .		6.054.223'24
		28.971.751

Recaudación por resultas de ejercicios cerrados. . . . .	11.153.780'84	
Pagos ejecutados también por resultas de ejercicios cerrados. . . . .	19.740.193'71	
Diferencia por exceso de pagos líquidos. . . . .		8.586.412'87
Exceso líquido de los ingresos sobre los pagos.—Superávit. . . . .		20.385.338'13

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 11.604.072'29 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor por secciones es el siguiente:

Casa Real. . . . .	0'20	
Cuerpos Colegisladores. . . . .	0'08	
Deuda pública. . . . .	502.254'62	
Clases pasivas. . . . .	531.362'65	
		1.033.617'55
Presidencia del Consejo de Ministros. . . . .	11.373'07	
Ministerio de Estado. . . . .	151'60	
Ídem de Gracia y Justicia. . . . .	317.714'34	
Ídem de la Guerra. . . . .	4.540.956'97	
Ídem de Marina. . . . .	1.389.641'47	
Ídem de la Gobernación. . . . .	305.426'23	
Ídem de Fomento. . . . .	2.971.292'36	
Ídem de Hacienda. . . . .	685.439'61	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas. . . . .	348.459'05	
Colonia de Fernando Poo. . . . .	0'04	
		10.570.454'74
		11.604.072'29



El Sr. Crespo reclama la lectura del art. 111 del reglamento, en el que se establece que esta clase de discusiones no está sujeta á las formalidades que las demás; bastará que formule y apoye el voto de confianza un Diputado, pasándose en seguida á la votación.

Insisten en hacer uso de la palabra los referidos Sres. Diputados, á quienes manifiesta el Sr. Gobernador que no puede concedérsela por prohibirlo el reglamento.

Protestan de este hecho los referidos Sres. Yagüez, Polanco y Calderón, saliéndose los dos primeros del local, porque desde el momento en que se ahogan sus manifestaciones, según dice el Sr. Yagüez, y no se les permite exponer su opinión, contra lo que la ley Provincial estatuye, no pueden permanecer decorosamente en sus puestos y están imposibilitados de defender sus derechos.

El Sr. Gobernador dispone que se haga constar en el acta la salida de estos dos Sres. Diputados, y hecha la pregunta si se aprobaba el voto de confianza, así se decidió en votación ordinaria, protestando los Sres. Calderón y Cuadros contra ésta.

En el orden del día se aprueban sin discusión los dictámenes de la Comisión de Beneficencia proponiendo el ingreso en el Hospicio provincial, ó el socorro domiciliario, cuando por turno les corresponda, de Juana Ruiz Lozano y María Barrientos Diez, vecinas de esta Capital.

De conformidad con las bases de 9 de Noviembre de 1891, se resuelve igualmente el ingreso en la Casa de Expósitos de Francisco Tejido García, natural de Santoyo, hasta que cumpla 18 meses de edad.

En vista de los expedientes instruidos por Tomás Santa María, de Revenga, y Gabriel Castro, de Palencia, concédenseles, con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto provincial, cinco pesetas mensuales para la lactancia de sus respectivos hijos José y Miguel, hasta que cumplan un año de edad.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Repartimiento provincial y demás asuntos. Eran las dos.—El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.—El Presidente de la Diputación, Teodoro García Crespo.—Los Diputados Secretarios accidentales, Santos Cuadros y Prócuro Herrero.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Cédulas personales.*

##### **Circular.**

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no se

han provisto de las cédulas personales para el actual ejercicio como se les prevenía en circular de 7 de Junio último, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 266, del día 10 del expresado Junio, esta Administración recuerda á los mismos que en el precitado plazo de tercero día al de la inserción de la presente circular, recojan, previa autorización con relación duplicada, de la Depositaria Pagaduría las indicadas cédulas, á fin de que tanto éstos como los que las han recibido procedan á su expedición desde el día 1.º del presente mes á todos los individuos que figuran en los respectivos padrones que les han sido aprobados por esta Administración.

Respecto á la Capital, desde el día 1.º del corriente se halla abierta la recaudación ó expendición de las mencionadas cédulas en la calle de los Herreros, núm. 19, á cargo de D. Faustino Vicario.

Lo que por medio de este BOLETÍN OFICIAL de la provincia se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos y el público en general.

Palencia 4 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Fernando Navas Velezfrías.

#### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1895 á 1896, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado cuyo plazo no será atendida después ninguna.

Capillas 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ladislao Ramos.

#### Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de todos los artículos de consumos á la libre venta para el año económico de 1895 á 1896, verificada en el día 1.º del corriente mes, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar á los diez días de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Sala Consistorial de esta villa, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; servirá de tipo á la subasta la cantidad de 1.414 pesetas 74 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza; para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en el acto el importe del 4 por 100 del tipo de la subasta.

Villodrigo 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Francisco Cábía.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el pasado mes de Abril.*

*Día 3.*

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Nicanor Pajares.

Con asistencia de la mayoría de este Ayuntamiento se dá lectura del acta de la anterior, que es aprobada. Discutidos los asuntos, la Corporación acordó: Aprobar la distribución de fondos para el presente mes. Entregar, mediante acuerdo, las cantidades que se soliciten de fondos del Pósito con destino á la barbechera y escarda del presente año. Proceder contra los hacendados que no han pagado el importe de las placas de numeración colocadas al frente de sus respectivas casas por la vía de apremio, nombrando Agente ejecutivo á D. Mariano Lerma. Nombrar Comisionado para la discusión y votación del presupuesto carcelario del partido al Síndico D. Pedro Pérez. Poner en conocimiento de la Administración de Hacienda que este Ayuntamiento no ha impuesto recargo alguno sobre el de carruajes de lujo. Verificar el sorteo de asociados que con el Ayuntamiento han de adoptar el medio de cubrir el cupo del Tesoro en consumos, haciéndoles saber el nombramiento y citándoles para cumplir lo que dispone el art. 44 del reglamento.

*Día 10.*

Por falta de número suficiente no ha podido celebrarse la ordinaria de este día.

*Día 17, extraordinaria.*

Convocada para las nueve de la mañana de este día la Junta de asociados para adoptar el medio de cubrir el cupo del Tesoro en consumos, no pudo tener lugar la sesión por no concurrir número suficiente de Vocales.

*Día 17.*

Presidencia del Alcalde D. Satorio Pescador.

Leída y aprobada el acta de la última, el Ayuntamiento, previa discusión, acordó: Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Marzo último. Darse por enterado del contenido de una comunicación del Gobierno civil aprobando sin reparos las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento relativas al ejercicio económico de 1893-94. Pagar con cargo á Imprevistos 318 pesetas 62 céntimos que han importado las colgaduras y muebles de la Alcaldía y 25 pesetas importe del 10 por 100 de 250 de papel de multas municipales.

*Día 23, extraordinaria.—Segunda convocatoria.*

**Junta de asociados.**

Presidencia del Alcalde D. Satorio Pescador.

Se dá cuenta del objeto de la

convocatoria, que es adoptar el medio de cubrir el cupo del Tesoro en consumos correspondiente á esta villa para el próximo año económico de 1895-96. Leídos el capítulo 6.º del vigente reglamento y el contenido de la circular inserta en el *Boletín Oficial* del día 14 de Marzo retropróximo, que tratan de los medios de realizar las Corporaciones municipales el importe de los encabezamientos, previa discusión, se tomaron por mayoría de votos los siguientes acuerdos: Cubrir el cupo del Tesoro en consumos correspondiente á esta villa en el próximo año económico con el arriendo á venta libre de algunas especies; que éstas fuesen las que comprende la tarifa primera, clase primera del citado reglamento, en sus dos grupos de carnes y líquidos, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, el jabón duro y blando y las de la tarifa especial de alcoholes, aguardientes y licores; solicitar del Gobierno autorización para la exclusión de las restantes, autorizando al Alcalde para ello; cubrir el cupo de sales con el exceso de subasta ó por cualquiera de los medios que autoriza el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885; que el arriendo fuese por un año económico y para el caso de no tener lugar el arriendo se adoptase la administración municipal.

*Día 24.*

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Nicanor Pajares. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento, previa discusión, acordó: Señalar para la elección ordinaria de Concejales los mismos locales que han servido para las elecciones pasadas, ó sean el salón principal de lo que es hoy Juzgado municipal y las dos Escuelas de niños; celebrar una rogativa pública para la extinción del coco en el viñedo, pagándose los gastos que ocurran con cargo al capítulo de Imprevistos.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Paredes de Nava 17 de Mayo de 1895.—El Secretario, Manuel Lagunilla.—V.º B.º—El Alcalde, Satorio Pescador.

#### **Anuncios particulares.**

#### **Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.